



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

**“LA FIGURA DEL FISCAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIA
PENAL ORAL”**

TRABAJO MONOGRÁFICO

Para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Yesenia Anais Rocha Rodríguez

Jorel Baeza Pineda

Asesores:

Dr. Ignacio Zaragoza Ángeles

M. C. José Antonio Moreno López

LIC. Juan Carlos Muñoz Escalante

 UNIVERSIDAD DE
QUINTANA ROO
SERVICIOS ESCOLARES
TITULACIONES

Chetumal, Quintana Roo; Enero del 2016



**Universidad de
Quintana Roo**

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de
Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Comité de Trabajo Monográfico

Asesor: _____

Dr. Ignacio Zaragoza Ángeles

Asesor: _____

M. C. Jose Antonio Moreno López

Asesor: _____

Lic. Juan Carlos Muñoz Escalante



AGRADECIMIENTOS DE ANAIS.

A Dios.

Por brindarme fuerza, sabiduría, salud y amor, por nunca abandonarme y bendecirme en todo lo largo de mi vida.

Gracias, Dios.

A mi Madre.

Por cuidarme en mis enfermedades, por compartir conmigo mis alegrías y mis triunfos, por nunca abandonarme y por haber luchado día a día para hacer de mí la persona que ahora soy.

Este logro no es solo mío, es de ambas.

Gracias, madre.

A mi Padre.

Por haberme dado la mejor herencia: mi licenciatura. Por haberme dotado de conocimiento y apoyarme en todo momento en mi formación profesional.

Gracias, padre.

A mi Compañero Incondicional.

Por haber estado conmigo en mis momentos difíciles tanto académicos como personales, por haber sido mi compañero de estudio de nuestros exámenes y por haber concluido esta meta conmigo.

Gracias, Jorel.

AGRADECIMIENTOS DE JOREL.

A Dios.

Ya que sin su bendición, no podría haber alcanzado lo que yo creía inalcanzable, más hasta el día de hoy su bendición no me ha faltado.

Gracias, Dios.

A mi Madre

Su amor y su apoyo fue la mayor base para obtener este logro. Su presencia siempre ha sido y será mi mayor regalo.

Gracias, madre.

A mi Padre.

Su conocimiento y sabiduría ha sido mi mayor ejemplo a seguir. Gracias por apoyarme a lo largo de la vida y en el desarrollo de mi profesión.

Gracias, padre.

A mi Compañera del Presente Trabajo.

No fue imposible culminar este trabajo sólo gracias a ella. Gracias por tu conocimiento, apoyo y dedicación.

Gracias, Anais.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. HISTORIA DE LA FISCALIA.....	9
1.1. ANTECEDENTES EN EUROPA.....	10
1.1.1. GRECIA.....	10
1.1.2. ROMA.....	11
1.1.3. INGLATERRA.....	13
1.1.4. FRANCIA.....	14
1.1.5. ESPAÑA.....	15
1.2. ANTECEDENTES EN AMERICA.....	18
1.2.1. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	18
1.2.2. MÉXICO.....	23
CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVOS DEL AGENTE FISCAL EN MÉXICO.....	29
2.1. MARCO JURÍDICO.....	30
2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	30
2.1.2. LEYES SECUNDARIAS.....	33
2.2. MARCO ADMINISTRATIVO.....	43

CAPÍTULO III. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y EL AGENTE FISCAL EN MEXICO.....	52
3.1. DESCRIPCIÓN Y DEFINICIÓN DEL AGENTE FISCAL.....	53
3.2. DESCRIPCIÓN DEL TRASLADO DEL SISTEMA INQUISITORIO AL SISTEMA ACUSATORIO.....	54
3.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A MÉXICO.....	60
CAPITULO IV. ACTUACIÓN DEL AGENTE FISCAL EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.....	67
4.1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL.....	68
4.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE FISCAL.....	70
4.3. REQUISITOS PARA SER AGENTE FISCAL.....	70
4.4. COMPETENCIA DE LAS FISCALIAS.....	72
CONCLUSIÓN.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual se pretende estudiar al agente fiscal dentro del sistema acusatorio penal oral es por su falta de capacitación al momento de desempeñar tal cargo, ya que debido a la reciente implementación de este sistema dentro del Estado de Quintana Roo, dio como resultado que los fiscales dentro del proceso no puedan desempeñar debidamente tal cargo ya que se encontraban familiarizados con el sistema inquisitivo.

Es por ello que en este trabajo se pretende dar a conocer todo lo referente a este tema de suma importancia para los ciudadanos del Estado y así mismo esclarecer sus dudas respecto al trabajo desempeñado de estos funcionarios.

Es importante que los lectores tengan conocimiento de esta problemática con respecto al agente fiscal, el cual no se encuentra completamente competente para tal cargo. Es por ello que es preciso hacerlos conocedores de esta situación y con esto lograr que los ciudadanos de este Estado se les haga saber que su litigio se encuentra gestionado por personas sin la capacitación adecuada.

Es por ello que en el primer capítulo de este trabajo se puede apreciar la historia de cómo surgió esta figura ministerial, se detallan sus antecedentes desde Europa hasta llegar a América en donde, por supuesto, se encuentra nuestro País, explicando cómo fue desarrollándose esta figura dentro del Ministerio Público desde tiempos en donde eran reyes los que gobernaban. Aquí se pretende dar a conocer su surgimiento y como actuaban ante la sociedad estas figuras ya mencionadas.

Como todo tipo de investigación debe existir un fundamento legal el cual, en este caso, se explica en el segundo capítulo de esta investigación. Este apartado es importante ya que es

sumamente necesario tener una noción, o más bien conocer, las normas que regulan a los agentes fiscales dentro del Ministerio Público en función de sus acciones. Aquí se podrá apreciar al agente fiscal como uno de los auxiliares del Ministerio Público, su nombramiento, su forma de ingreso, sus atribuciones, los requisitos para ingresar y permanecer como tal, sus derechos, sus obligaciones, sus impedimentos, entre otras cosas que es necesario tener conocimiento.

En el tercer capítulo, se habla de la forma de implementación de este sistema de justicia acusatoria penal oral a nuestro país, México, y de igual manera se da una descripción de cómo fue su traslado del sistema inquisitorio al sistema acusatorio. De la misma forma se hace un copilado de conceptos tomadas por diversos autores para así finalizar con una definición realizada por los investigadores de este trabajo.

En el cuarto y último capítulo de esta investigación se encuentra la actuación del agente fiscal en su ámbito de competencia, es decir, se mencionan las funciones y atribuciones del agente fiscal, sus facultades y obligaciones, los requisitos para ser agente fiscal y de igual manera se habla de la competencia de las fiscalías. Al igual que el segundo capítulo, algunos apartados de este último capítulo son regulados por leyes y reglamentos.

Más que nada en esta investigación se llevará a cabo una descripción de lo que es la formación de la figura del agente fiscal dentro del Ministerio Público como parte del sistema acusatorio penal oral.

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LA FISCALIA

1.1. ANTECEDENTES EN EUROPA

Como Castillo (1993: 15) considera “que para el estudio de cualquier tipo de organismo o institución es muy necesaria tomarse en cuenta su origen y su evolución a través del paso del tiempo, esto es con el objetivo y fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas, atendiendo, con ello, las necesidades que demanda el momento histórico que se vive”.

1.1.1. GRECIA

De igual manera Castillo (1993: 15) nos menciona “Sobre el antecedente más remoto, el cual se habla de los arcones de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes”.

Oronoz (2006: 3) señala que en las polis griegas, los delitos adquirían el carácter de naturaleza privada, razón por la cual eran perseguidos por las víctimas, sus familiares o parientes, en tanto que la autoridad, como función principal, estaba obligada a proteger a los ciudadanos se reconocía la intervención del magistrado llamado arconte, en los casos en los que las partes no actuaban o no tenían familiares, a efecto de que el hecho no quedara impune. Existían otros tipos de delitos de naturaleza pública que podían ser perseguidos por cualquier ciudadano y en los casos de que se tratara de un atentado contra la seguridad del estado, la ley permitía que cualquier ciudadano podía intervenir acusando a las personas que hubieran realizado dicha conducta y la asamblea llamada “Areópago”, tenía la facultad de convocar al pueblo cuando el acusado era absuelto, permitiéndole a su vez acusar.

Tal como menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez (2000) con relación al Arconte menciona que “actuaba ante el juicio en representación del ofendido o familiares la de perseguir o castigar a los culpables”

De acuerdo con Flores (2003), el Arconte, magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o por negligencia de estos, intervenían en los juicios; sin embargo, estas atribuciones son de procedencia dudosa y aunque se ha insistido entre los atenienses la persecución de los probables autores de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico que alcanzaron tanto los romanos como los griegos, la institución del Ministerio público era desconocida para estos pueblos, pudiera ser porque, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de los familiares.

1.1.2. ROMA

En sobre investigación Castillo (1993: 15) afirma “En esta época se habla de los *judicesquestiones*, los *curiosistationari*, *irenarcas*, *advocatifisci* y los *procuratorescaesaris*, mismos que tenían facultades policíacas y persecución de los criminales”

Sobre el particular Oronoz (2006) nos menciona que dentro de la legislación romana se establecían castigos para quienes cometían delitos, dándole a la víctima o a sus familiares la facultad de perseguirlos siempre que las conductas delictivas se encontraran tipificadas de los delitos que eran considerados como privados.

Con la entrada de la ley de las Doce Tablas se crean los funcionarios llamados cuestores, que tenían como misión la de constatar y perseguir exclusivamente los delitos de homicidio, careciendo de cualquier otra facultad, incluyendo la de juzgar, sin embargo, estos se colocaban a lado del pretor, con la misión de informar. Ya en los últimos años del imperio, existieron otros tipos de funcionarios llamados iranerques, a estos se les otorgó la facultad de recoger pruebas, realizar las pesquisas y detener a los culpables. Existiendo también otro tipo de funcionarios llamados curisii, stationarii y los prefectos del preterio que eran los que administraban justicia.

En la caída del Imperio Romano, los pueblos bárbaros irrumpieron en los territorios que antiguamente eran dominados por Roma, estos establecieron el sistema de la venganza privada, considerado como el primer medio para perseguir a los criminales; con el paso del tiempo surgió el llamado sistema de la composición que si bien limito el derramamiento de sangre dio, por el contrario un comercio en torno al castigo, esto era así que la víctima o sus familiares podían llegar a un arreglo económico con el delincuente con el fin de que éste no sufriera ningún tipo de castigo, inclusive en los delitos de homicidio, permitiéndole el paso a lo que ya no era la justicia, sino a una etapa de codicia e interés.

En base al proceso que se desarrollaba en Roma, se mencionan dos formas fundamentales la cognitio y la acussatio, la cognitio era realizada por los órganos establecidos para ese efecto del estado, en tanto que la acussatio podía ser realizada por algún ciudadano facultado. En la cognitio el estado realizaba todas las investigaciones necesarias que fueran oportunas para el esclarecimiento de los hecho presuntamente delictivos, el acusado no se le otorgaba oportunidad alguna de realizar algún tipo de acción, permitiéndole una vez que se hubiera dictado la sentencia, la oportunidad de invocar al pueblo que se anulará tal sentencia, siempre y cuando esta misma fuera condenatoria.

En la acussatio, la investigación de los hechos imputados considerados como delitos y el propio ejercicio de la acción penal era encomendada a un acussator, este era representante

de la sociedad, en tanto que la sentencia quedaba en la esfera de los comicios, de las cuestiones y de los magistrados.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidos por las autoridades mencionadas, sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. (pp. 4 y 6)

1.1.3. INGLATERRA

Como lo determina Castillo (1993: 30) “en Inglaterra, prácticamente no existe la Institución del Ministerio Público, ya que éste está regido por el sistema de la acusación popular, en este sistema cualquier ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal. En este país que existen tres figuras que son el Attorney General, el Solicitor General y el Director of Public Prosecutions. El Attorney General es designado directamente por el rey entre los juristas más distinguidos; éste es considerado como el consejero jurídico de la corona y se le considera como cabeza principal del foro; también interviene en el ejercicio de la acción en materia de impuestos y cuando se afecta el interés público así como órgano de control en la prosecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Procecutions, quien también tenía la facultad de tener conocimiento de los principales asuntos penales; pero cuando este director de la acusación pública abandona un proceso, cualquier persona se encuentra facultada para continuar con el proceso con la autorización de la alta corte. El Solicitor General tiene un cargo semipolítico; en cierta forma, solo es un asistente del Attorney General, con derechos y obligaciones semejantes”.

1.1.4. FRANCIA

Nos dice Castillo (1993: 15) que “en realidad, la Institución del Ministerio Público, como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV.

De igual manera, Flores (2003), considera al Ministerio Público como “una Institución” de origen Francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y el abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad, únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del ministerio público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión de que dependiera del poder Ejecutivo, por considerársele “representante directo del interés social en la persecución de los delito”.

Como ya se mencionó con anterioridad, la Institución del Ministerio Público nació en Francia, con los Procureurs Du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos

pour la défense des intérêt du prince et de l'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586.

El procurador del rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe “El Hermoso” transforma los cargos y erige una bella magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial.

La Revolución francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en Commissaires Du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía la devuelve la unidad con la ley de 22 frimario, año VIII; tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en el que el Ministerio Público, recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa. (pp. 3, 14 y 15)

1.1.5. ESPAÑA

Flores (2003) nos dice que los lineamientos generales del Ministerio Público de Francia fueron tomados por los autores del Derecho Español moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo”, existía una magistratura especial, esta contaba con facultades para poder actuar ante los Tribunales cuando no existiera interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del rey, y si a tuición representaba al monarca.

En la novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentario las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se mencionan los Fiscales;

posteriormente durante el periodo de reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para que actuara en los juicios civiles y el otro para que actuara en los juicios de índice criminal.

Al principio, los fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, años más tarde se les fueron otorgando facultades para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Más adelante, el Procurador Fiscal formo parte de la “Real Audiencia”, interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que la corona tenía interés; protegían a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo penal; defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este tribunal, figuró con el nombre de Promotor Fiscal, siendo la parte acusadora en los juicios; y para algunas funciones específicas de misma, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban. (pp. 4 y 5)

De igual manera Flores (2003) hace mención que en el sistema de la venganza privada no pudo tener lugar ninguna institución igual a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrario ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del estado. Esas ideas no han dejado de tener sin embargo diversas interpretaciones y oscilaciones.

La institución del Ministerio Público tal como existe actualmente, es de origen francés. “En el curso de la antigua monarquía, el fiscal, el abogado del rey, no fueron su origen no más que un procurador, un defensor de los intereses del monarca como lo indica su nombre; un procurador encargado de los actos del procedimiento, un abogado encargado de sostener los derechos del rey en un asunto interesante, lo cual no les impedía el ocuparse en la misma calidad de otros negocios pertenecientes a otras partes.”

Por lo que se logra ver a la Institución del Ministerio Público en España, las leyes de recopilación que fueron expedidas por Felipe II en el año 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V, pero la reforma fue atacada muy fuertemente y termino por ser anulada. (p. 15)

De igual manera, es importante mencionar que para Oronoz (2006) con el paso del tiempo en España surgieron los llamados “Patrones Fiscis”, los cuales eran designados por el rey y su misión era la de defender los derechos del mismo; con el tiempo esta figura modifico el nombre a procuradores fiscales extendiendo sus facultades a toda clase de problemas relacionados con el fisco.

Las leyes de partidas hacen referencia que deben tener los “personeros” y los “patrones del fisco”, los cuales se les consideró como funcionarios encargados de los negocios judiciales, autorizados para defender las cosas y derechos que pertenecían a la Cámara del Rey, sin que pudiera intervenir en los asuntos de índole criminal. Ya en el año de 1527, el rey Felipe II, consideró que en las audiencias deberían de existir dos tipos de fiscales, uno que estaría especializado en la materia penal y el otro especializado en la materia civil. (p. 7)

Regresando con Flores (2003: 16) señala que en el año 1808 el Código Napoleónico exime el Jurado Popular de Acusación, y set es sustituido por una Cámara de Consejo, el cual

comprendía por un representante del Ministerio Fiscal que paso a ser un integrante dependiente del poder ejecutivo el cual sostenía y llevaba a cabo la acusación penal y el ejercicio de la acción civil era la única atribución que podía ejercer el ofendido.

Es preciso resumir que de España heredamos la figura de Promotor o Procurador Fiscal o, simplemente llamado, el Fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Sus funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia. (www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/I.pdfconsultado: 8/10/15)

1.2. ANTECEDENTES EN AMERICA

1.2.1. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señalando lo que nos menciona Bovino mencionando a Van (1952) diciendo que cuando los ingleses establecieron sus colonias en el que más tarde sería territorio estadounidense, llevaron consigo su tradición jurídica. La relevancia de la víctima para el derecho penal desembarcó en América y tuvo gran influencia en el derecho penal y procesal penal estadounidense. En las colonias, herederas del régimen legal inglés, la persecución privada también fue la regla. El papel protagónico de la víctima en la persecución penal duró hasta el siglo XVIII o, al menos, hasta fines del siglo XVII. A partir de ese momento, comenzó el desarrollo que caracterizaría a la justicia penal estadounidense. En las colonias inglesas de América se consideraba que el delito era esencialmente una ofensa contra la víctima individual que no afectaba a la sociedad. En consecuencia, la tarea de perseguir y aprehender delincuentes no era una obligación de los órganos de la comunidad. En la América colonial inglesa la víctima era la principal protagonista de la justicia penal. Los departamentos de policías y las oficinas de fiscales que se conocen actualmente no existían

por entonces y la aplicación de la ley penal era considerada una responsabilidad general de los particulares.

Las personas que resultaban ser víctimas de un delito actuaban como policías y como acusadores que, cuando decidían capturar al autor del hecho e iniciar la persecución penal, lo hacían directa o personalmente y a su propio costo. La víctima no podía confiar en que los órganos públicos se ocuparan de la tarea persecutoria porque esos órganos no existían o, en todo caso, porque ellos no desempeñaban ese tipo de funciones.

Por otro lado, Bovino cita a Cárdenas (1986) mencionando que el sistema de persecución penal privada fue consecuencia directa de la recepción de la tradición legal inglesa. Más allá de ello, el régimen se vio consolidado por el fracaso del intento de adoptar un sistema de carácter público. En algunas ciudades, se organizó un régimen de vigilancia nocturna, o la contratación de funcionarios denominados sheriffs, para asistir a las víctimas de los delitos, pagados por los miembros de la comunidad. Este intento inicial de controlar el delito a través de mecanismos públicos no resultó y, consecuentemente, aumentó el escepticismo de los colonos respecto de un sistema de persecución organizado comunitariamente.

La mayoría de las víctimas realizaban personalmente la investigación o contrataban a alguien para que la hiciera. La práctica inglesa de ofrecer recompensa por la captura de la persona perseguida, por ejemplo, fue utilizada y se extendió significativamente en el siglo XVIII. Si la víctima acudía al sheriff debía pagarle por sus servicios. Luego del arresto, la víctima debía contratar a un abogado para que interviniera en el procedimiento y a un guardia para que mantuviera detenido al acusado hasta el momento del juicio. Sin embargo, el acusador contratado intervenía en las etapas iniciales del procedimiento, pues la víctima se representaba a sí misma durante el juicio en la mayoría de los casos, las personas de buena posición económica, en cambio, solían contratar a un profesional para que las representara en el juicio.

Bovino menciona, por su parte, a Lenman (1980) quien nos dice que a pesar del esfuerzo económico inicial que representaba la persecución penal para la víctima, existían incentivos patrimoniales para llevar adelante el caso. El triunfo del acusador penal privado podía resultar lucrativo. En el marco de una justicia penal de carácter sustancialmente reparatoria, los tribunales no sólo imponían al condenado la obligación de reparar económicamente el daño causado, sino que ordenaban el cumplimiento de medidas punitivas en beneficio de la víctima. Una persona condenada por hurto, por ejemplo, podía ser obligada por el tribunal a restituir el bien en cuestión y, además, a pagar el triple del monto de los daños causados por su hecho. Si el condenado carecía de recursos económicos, podía ser obligado a trabajar como sirviente de la víctima por cierto período de tiempo o a prestar servicios a favor de otras personas que pagaban por ellos a la víctima.

El sistema de persecución penal privado operó como regla en las colonias inglesas del territorio americano, al menos hasta la época de la Revolución. El siglo XVIII representó la declinación de la persecución confiada a particulares y, al mismo tiempo, el ascenso de la persecución penal estatal. La concurrencia de diversas razones y circunstancias motivaron la crisis. Durante la revolución comercial del siglo XVIII, las colonias incrementaron su población. Una porción importante de esa población se asentó en grandes áreas urbanas en las cuales la baja tasa de hechos delictivos del pasado comenzó a aumentar de manera sistemática. Por otro lado, la práctica de ofrecer recompensa por la captura del perseguido dejó de funcionar regularmente y de satisfacer el interés de las víctimas.

En la percepción de Van (1952) nos menciona que la organización de la persecución penal basada en la atribución de la función persecutoria a agentes o funcionarios públicos apareció en Estados Unidos antes que en Inglaterra. Una de las razones que podría explicar esa aparición más temprana es la influencia que tuvo en las colonias inglesas de América el Derecho holandés y la figura del schout, funcionario público encargado de la persecución de los delitos.

En su procedimiento, los holandeses siempre previeron la actuación de un funcionario estatal, encargado de la persecución penal, a quien llamaban schout. El interrogante histórico que se ha planteado consiste en determinar si este funcionario holandés del siglo XVII tiene alguna relación con el fiscal de distrito. Los holandeses llevaban sus costumbres y sus leyes a donde se establecían, y así lo hicieron cuando se establecieron en lo que actualmente es New York. El primer caso documentado en el cual el schout aparece actuando como fiscal data de 1653. A partir de este caso, este funcionario aparece en varios casos más, actuando como fiscal ante los tribunales. Cuando en 1664 los ingleses retomaron New Amsterdam (New York), la figura del schout persistió, y el funcionario que ocupaba el puesto continuó a cargo de la persecución pública de los delitos. La persecución penal pública continuó hasta que los holandeses, en 1673, restablecieron su dominio político sobre el lugar. Si bien el cargo cambió de nombre en esta época, la persecución oficial continuó hasta que ellos entregaron el territorio a los ingleses en 1674, en cumplimiento de un tratado. Las pruebas de la continuación de la práctica también se encuentran en las áreas cercanas a New Amsterdam.

Según Van (1952), la persecución pública establecida en New Jersey ya en los principios del siglo XVIII, permite arriesgar la hipótesis de que el sheriff fue el continuador del schout. En sus palabras, «[...] la evidencia histórica parece indicar que el papel del schout como perseguidor penal público pasó al sheriff durante los primeros años de la dominación inglesa de lo que fuera New Amsterdam». La hipótesis no presenta, sin embargo, a la figura del schout como causa lineal de la aparición del fiscal de distrito estadounidense. Sólo sostiene que «[...] podría ser que la oficina (del fiscal de distrito) sea una combinación de diversos elementos, incluyendo a la figura del schout».

Otras opiniones, como la de Cárdenas (1986) sugieren que la influencia escocesa y francesa también podría vincularse con la aparición de la figura del fiscal estadounidense. Se ha señalado que «[...] si bien no está claro cómo se desarrolló el concepto de un acusador público en Estados Unidos, es evidente que los colonos reconocieron la necesidad de que los procesos penales debían estar a cargo de funcionarios públicos imparciales antes que de

particulares interesados. Se ha sugerido en forma diversa que el desarrollo de la oficina local del fiscal es el resultado de la influencia del fiscal general inglés, del juez de paz inglés, del schout holandés, del procurador del rey francés, y de una combinación de las prácticas inglesas y de los países de Europa continental». Si bien no hay acuerdo entre los distintos autores sobre los motivos de la aparición de la persecución estatal, resulta claro que la figura del fiscal de distrito estadounidense proviene de una tradición jurídica diferente a la inglesa.

Por otro lado, Bovino destaca de igual manera a Langbein (1979) mencionando que la participación de la víctima en el procedimiento penal en el sistema imperante antes de la aparición de la persecución pública, por otro lado, dio forma al procedimiento, que adoptó las características fundamentales de un procedimiento de partes. La configuración de un procedimiento penal adecuado para la intervención de acusadores particulares posibilitó e incentivó la capacidad de negociación de las partes —acusador y acusado— como en cualquier litigio privado. A ello debe agregarse la inexistencia jurídica de un deber de persecución. Si bien «[...] los ingleses pusieron algunos límites al poder de negociación del acusador privado sobre el caso penal, la función acusadora, sin embargo, se desarrolló imbuida en las formas conceptuales de la discrecionalidad privada como opuesta al deber oficial. Incluso en Estados Unidos, donde el acusador público tiene una historia más antigua que en Inglaterra... el fiscal de distrito heredó la discrecionalidad del acusador privado a quien sucedió».

A diferencia de lo que sucedió en el derecho continental donde el establecimiento de la persecución penal pública significó la adopción de un nuevo modelo de procedimiento penal, profundamente distinto al anterior, la irrupción de la persecución penal pública en el territorio estadounidense no implicó la adopción de un nuevo modelo de enjuiciamiento penal. El acusador estatal estadounidense habrá de intervenir en un procedimiento cuyos principios estructurales fueron desarrollados durante la intervención del acusador particular. Esta circunstancia, como veremos a continuación, afectó profundamente su

sistema de persecución penal y estableció importantes diferencias respecto de los países de la tradición jurídica continental.

1.2.2. MÉXICO

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la isla de La Española.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.

Entre los ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales.

No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior.

Si bien en la baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no sólo radicaba en la Ley, sino en el poder y autoridad del Soberano. Más adelante, a falta de algún particular o en su

refuerzo, el Fiscal actuaba como acusador; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales. Lo hacía como manifestación del poder del mismo Monarca, quien en virtud de su señoría natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad.

En un principio se les llamó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales.

Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en cambio, los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

Los fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; prestaban el juramento propio de los procuradores, en que quedaban contenidos los principios de las obligaciones que contraían y en que prometían ante Dios y ante el Rey: desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posibles, así como jamás atentar contra el Fisco. Fiscal que no cumpliera con su juramento, recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la Fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieren comprometer su honorabilidad como fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados, llamados solicitadores.

En la Audiencia de México había dos fiscales. En la Recopilación de Indias se lee: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal”.

En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que tenían contra los españoles. (:www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/I.pdf consultado: 8/10/15)

Castro (1996) nos dice que la Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.

Se estableció el régimen constitucional, la constitución ordenó fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo; lo que realizó el Decreto de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal.

La constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito.

La ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrado como el de Circuito y con las demás funciones.

En la del 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia dictada el 6 de diciembre de 1853 establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscales del tribunal supremo.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados.

Los agentes del Ministerio Público, por su calidad humana, pueden equivocarse o anormalmente eximir de responsabilidad penal a personas probablemente culpables, han establecido en sus codificaciones un recurso interno, consistente en que ninguna averiguación previa puede archivarse definitivamente sin autorización expresa del titular de la Institución: el Procurador General.

Por su parte, Castillo (1993) nos menciona que en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y el otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes. A Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1936 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal.

La indivisibilidad consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia, no actúan por derecho propio, sino representando a la institución; de esta forma, aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de los actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte lo actuado. De ahí el axioma de que “a pluralidad de miembros, corresponde la individualidad de funciones”.

Según para Flores (2003), la constitución Federal de 1824 crea el Ministerio Fiscal.

El artículo 140 de esa Constitución dice a la letra: “Los Tribunales de Circuito de compondrán de un Juez Letrado, un Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociaciones según lo dispongan las leyes”.

En cada circuito había un promotor fiscal que debía ser oído en todo juicio criminal y cuando se interesasen la causa pública o la Federación.

El Decreto de 22 de mayo de 1834 regula la actividad del Promotor Fiscal, adscrito al Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Con la instauración del Sistema Centralista, se crean las siete leyes de 1836, y en el Decreto de 23 de mayo de 1837 se incorpora un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera los Tribunales Superiores de los Departamentos cuentan con un Fiscal.

Las leyes constitucionales de 1836 que implantaron el centralismo, registraron al Fiscal, también como integrante de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal debería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de 40 años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado con ejercicio profesional de 10 años por lo menos. En esta ley constitucional para la calidad de fiscal se reproducen los anteriores términos relativos al nacimiento y juramento; el centralismo también estableció la figura del fiscal en los Tribunales Superiores de los Departamentos.

El 10 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El contenido es:

Sección primera, del artículo 1 al 13 “Atribuciones”.

Sección segunda, del numeral 14 al 49 “Bases de Organización”.

Sección tercera, del artículo 50 al 66 “De las Responsabilidades Especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos”.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVOS DEL AGENTE FISCAL EN MÉXICO

2.1. MARCO JURÍDICO

Como todo tipo de investigación, debe existir un fundamento legal, por lo tanto, en este capítulo se pretende dar a conocer los artículos derivados de la Constitución y, de igual manera, de las leyes secundarias que reglamentan la figura del agente fiscal.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace mención del Ministerio Público, dentro de la cual podemos encontrar que se encuentra compuesto por el agente fiscal, la policía judicial y los peritos.

Cabe aclarar que al referirse al Ministerio Público se generaliza con esta Institución a las dos figuras antes mencionadas y, por supuesto, al agente fiscal.

Es necesario mencionar que todos los órganos de gobierno de encuentran regulados por muchas leyes secundarias y transitorias, esto da como base que exista una correcta organización dentro de estos órganos o dependencias que están sujetos a las leyes que nos rigen y que puedan desempeñar acertadamente lo dictaminado por el poder judicial.

En primer lugar es necesario dirigirse a la Carta Magna de la República mexicana, un pequeño recordatorio es el hecho de que está dividido por dos partes: una es la parte Dogmática y la otra la parte Orgánica; en este lado nos interesa la parte Orgánica, ya que es ahí en donde aparece el Artículo 102 apartado A de la misma Constitución en donde se hace mención sobre la regulación del Ministerio Público; y por ende, del Agente Fiscal.

Artículo 102.

Este artículo, habla sobre la Fiscalía General que se encuentra organizada dentro del Ministerio Público. Aquí se hace una referencia directamente sobre el Fiscal General de la República, en donde se señala la forma constitucional de obtener tal cargo y así mismo los supuestos en que puede terminar la misma.

Tampoco hay que excluir que este artículo, menciona la forma en que el Ministerio Público de la República deberá actuar bajo los estatutos de nuestra Constitución Política.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones [...].

2.1.2. LEYES SECUNDARIAS

Como se ha mencionado anteriormente, es a partir del Artículo 102 apartado A donde se deslindan leyes secundarias que se encargan de la regulación y formación del Ministerio Público el cual tiene incluida la figura del Fiscal, estas vienen siendo: Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República, así como, la Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia del Estado de Quintana Roo, de las cuales se hará mención a los artículos que específicamente hacen referencia al Agente Fiscal.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.-

Desde el primer artículo de esta ley se conoce el objetivo principal, el cual es la regulación de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y el Procurador General de la República les confieren la Constitución.

Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables [...].

Artículo 10.-

Más que nada este artículo apunta al Agente Fiscal, entre otras figuras, como un auxiliar del Procurador General de la República con el fin de encargarse de resolver asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

[...]

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos [...].

Artículo 13.-

En el presente artículo, mas que nada, nos menciona la forma de organización del personal de la Procuraduría General de la República.

El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue:

I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera [...].

Artículo 20.-

En este artículo refiere del artículo 33 al artículo 48 de la misma ley los cuales determinan la forma de nombrar y, de la misma forma, remover a los agentes ministeriales, dentro del cual se encuentra el agente fiscal. Estos artículos se explican líneas más adelante.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de esta ley [...].

Artículo 22.-

Dentro del presente artículo, se toma en cuenta que los Agentes Fiscales son auxiliares del Ministerio Público, de tal forma que éstos son considerados elementos que sirven para complementar y reforzar el labor para resolver asuntos que competen al Ministerio Público.

Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:[...]

II. Suplementarios:

a) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos; [...].

Artículo 28.-

Es correcto saber que este artículo trata de las diversas formas en las que el Agente del Ministerio Público del fuero común deberá realizar sus actos como auxiliar del Ministerio Público Federal y las diligencias que deberá realizar conforme sea la situación en la cual sean necesarios sus servicios.

[...]

Sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, cuando los agentes del Ministerio Público del fuero común auxilien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 33.-

Es requerido saber que al ser mencionado el Servicio Profesional de Carrera Ministerial se hace referencia al agente del Ministerio Público de la Federación, así de igual manera, al hablar del Policial y Pericial, es hacer referencia al agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, esto viene siendo una referencia de forma relativa de una figura a otra, así mismo, es conciso mencionar que el agente fiscal, al igual que las otras dos figuras antes mencionadas, se sujetará a las bases siguientes:

[...]

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

IV. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;

V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Procuraduría General de la República, y

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos.

Artículo 37.-

Aquí se apunta que los agentes fiscales podrán ser por designación especial y también define a lo que se refiere la designación especial hacia los agentes ministeriales.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos podrán ser de designación especial.

Para los efectos de esta ley, se entiende por agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos, de designación especial, aquéllos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 39.-

Aquí se hace mención que antes de ingresar como agente Ministerial es de carácter obligatorio que se consulte los antecedentes del candidato.

Previo al ingreso como agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial o perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Procuraduría General de la República consulte los antecedentes del candidato de que se trate en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 41.-

En este artículo se explica que los agentes fiscales son adscritos por el Procurador General de la República o por quienes estén a cargo de esta función dentro de la Procuraduría. Por

su parte, los agentes de la policía y peritos serán adscritos por quienes estén a cargo de tal función. De esta forma, por adscrito se entiende que es destinar a alguien a un servicio.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación serán adscritos por el Procurador General de la República o por otros servidores públicos de la Procuraduría General de la República en quienes delegue esta función, a las diversas unidades y órganos de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos serán adscritos a las unidades u órganos a cargo de la función policial ministerial y de los servicios periciales, respectivamente.

Artículo 83.-

Aquí nos explica que el agente ministerial no es recusable, entendiendo como recusable como el impedimento legítimo para la actuación en un proceso o juicio. Por lo tanto, al agente fiscal no se le puede impedir actuar en un proceso o juicio, sin embargo debe excusarse si existe alguna causa de impedimento para poder actuar. En el caso de que no se excuse, éste será sancionado conforme lo dice la ley.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el agente del Ministerio Público de la Federación interviene en un asunto aun cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme con las disposiciones de esta ley y demás que resulten aplicables.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

Artículo 8º.-

Señálese, este artículo, simplemente como una forma de organización administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la cual menciona dentro de sus fracciones la organización directa del Ministerio Público y las figuras que radican dentro de este.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado se integra con:

[...]

V. Del Ministerio Público;

[...]

d. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

e. Agentes del Ministerio Público Conciliadores;

f. Agentes del Ministerio Público Comunitario;

[...].

Artículo 29.-

El proceso de selección para formar parte del Ministerio Público en cada una de sus figuras, es mencionado dentro de este artículo, esto, a su vez, conlleva la figura de la cual estamos interesados, la figura del Agente Fiscal.

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro del área de Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso, acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador General, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la institución, están obligados a acreditar los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General podrá dispensar alguno de los requisitos anteriores.

Artículo 31.-

Es importante señalar lo que se menciona este artículo, la cual menciona bajo quien se encontrará la tutela y administración de este órgano.

La Dirección General de Agentes del Ministerio Público dependerá directamente del Procurador General de Justicia y contará con el número de Agentes Fiscales que sean necesarios para cumplir con sus fijos.

Artículo 32.-

En un grupo integrado de Agentes Fiscales, es necesario tener a alguien con gran experiencia que los dirija, es así como se nombra a un Director General de Agentes del Ministerio Público Especiales. En el artículo presente se hace mención de las atribuciones que adquiere este director, entendiéndose como atribuciones a la asignación de algo a alguien que pasa a ser desde ese momento de su absoluta competencia.

Son atribuciones del Director General de Agentes del Ministerio Público Especiales:

- I. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Coordinarse con los titulares de las demás direcciones;
- III. Proponer al Procurador General los nombramientos, promociones, licencias o la remoción del personal a su cargo;
- IV. Conocer, investigar y ejercitar la acción penal correspondiente en los asuntos especiales, encomendados por el Procurador General de Justicia del Estado;
- V. Planear, Supervisar y evaluar las acciones de su área;

VI. Informar periódicamente al Procurador General de Justicia del Estado los avances de las investigaciones especiales;

VII. Proponer y ejercer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Requerir a las diversas dependencias estatales, municipales y demás entidades, todo tipo de información para el mejor desempeño de sus funciones; y

IX. Las demás que expresamente le confiere el Procurador General de Justicia.

Artículo 34.-

Se precisa en este artículo la facultad de poder llegar a una conciliación entre las partes dentro del proceso penal, cuando la naturaleza jurídica del delito lo conceda.

Es facultad y obligación del Director General de Ministerios Públicos Conciliadores, realizar las conciliaciones necesarias como una vía para resolver de forma rápida y expedita aquellos asuntos que su naturaleza jurídica lo permita y cuando una de las partes lo solicite.

Artículo 37.-

En este artículo se señala la agencia del Ministerio Público Comunitario, la misma está encargada de tutelar justicia en los pueblos, tierras ejidales o comunidades en donde no exista la figura del juez, sin embargo, es de gran importancia señalar lo que se menciona en la fracción IX de este mismo artículo, la cual asigna importantes atribuciones a figuras del Ministerio Público y la particular función que se le asigna al Agente del Ministerio Público Comunitario, esta atribución es la de agotar los métodos de convencimiento y conciliación antes de usar la coercitividad.

Se establecerán agencias del Ministerio Público Comunitario escuchando la opinión del Gran Consejo Maya preferentemente en los lugares donde no exista juez tradicional, quienes atenderán los siguientes asuntos:

- I. Promover ante la comunidad en general la difusión de los usos, costumbres, tradiciones, idioma y cultura de la comunidad indígena;
- II. Orientar e informar a los miembros de las comunidades mayas de los derechos y obligaciones que le otorga la Ley de Justicia Indígena y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, y los procedimientos para acceder a estos derechos o cumplir sus obligaciones en los términos de estas leyes;
- III. Vigilar el cumplimiento de las sanciones u obligaciones establecidas en los convenios que haya señalado el Juez tradicional;
- IV. Atender y apoyar a los indígenas que lo soliciten en los trámites legales y administrativos, en términos de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- V. Presentar preferentemente sin medios coercitivos ante el Juez tradicional a los responsables de infracciones administrativas o penales que señalan la Ley de Justicia Indígena o la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- VII. Denunciar ante la agencia del Ministerio Público competente la comisión de hechos delictivos considerados como graves y que perturben la paz social cuando el agraviado o el probable responsable sean indígenas;
- VIII. Disponer sólo en caso de que sea estrictamente necesario del auxilio de la Policía Judicial o de la fuerza pública para presentar o detener a un miembro de la comunidad indígena, cuando haya cometido algún hecho que las leyes indígenas señalen como infracción penal o administrativa, siempre en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;
- IX. Ejercer acción penal ante los jueces tradicionales por la comisión de delitos previstos en la Ley de Justicia Indígena, en los términos del artículo 22 párrafo segundo de la misma Ley; se ejercerá acción penal sin más formalidades y requisitos que los que señala el capítulo séptimo de la Ley de Justicia Indígena; el agente del Ministerio Público Comunitario procurará antes de usar los medios coercitivos que señala la Ley, agotar los métodos de convencimiento y conciliación;
- X. En las actuaciones y acciones del Ministerio Público Comunitario deberán observarse los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena.

Artículo 78.-

En este artículo se maneja algo curioso, pues se habla de la relativa inimputabilidad del Agente del Ministerio Público mientras se encuentra en ejercicio de sus funciones, no obstante, es necesaria la autorización particular y exclusiva del Procurador del Estado.

En este caso, al hablar de inimputabilidad, se hace referencia a son aquellas situaciones que, si bien la conducta es típica y antijurídica, hacen que no sea posible atribuir el acto realizado al sujeto por concurrir en él, ya sea por alguna enfermedad mental, grave Insuficiencia de la Inteligencia, grave Perturbación de la conciencia o ser menor de edad, etc.

Los Agentes del Ministerio Público, dentro del cual se encuentra el Agente Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser detenidos por autoridad alguna, sin autorización del Procurador General de Justicia del Estado, siempre y cuando se encuentren adscritos en la Procuraduría General en los Juzgados.

2.2. MARCO ADMINISTRATIVO

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, del Artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivan leyes secundarias que se encargan de la regulación y organización administrativa de la Procuraduría General de Justicia de la República y todos sus demás entes o dependencias que refieren de ella.

En esta sección se hace caso al hecho de que todo debe tener un correcto desempeño tanto dentro como fuera de las dependencias encargadas de la administración de impartición de justicia en la República. En seguida, se mencionarán las leyes y artículos que se asemejan a este punto.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.-

Puede observarse en el capítulo presente, los requisitos para ser Agente del Ministerio Público, así como también, la forma de tener permanencia en el puesto mismo.

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;

- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 59;
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 61.-

Al igual que todo empleado, los Agentes Ministeriales tienen tanto obligaciones como derechos, muchos de estos son prestaciones que están fundamentados en la Ley Federal del Trabajo y otro que se encuentran facultados por la presente ley.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes;
- II. Sugerir al Consejo de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por conducto de sus representantes;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables;

- V. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
 - VI. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
 - VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
 - VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
 - IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
 - X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;
 - XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo; y
 - XII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.
- [...]

Artículo 62.-

Así como beneficios, también deben existir una serie de responsabilidades para los Agentes Fiscales y los demás órganos que existen dentro de ella.

Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría General de la República;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Abstenerse de ejercitar la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia;
- VIII. Abstenerse de promover en la vía incidental ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Negar indebidamente a la víctima u ofendido el acceso a los fondos contemplados en ley cuando tenga derecho a ello;
- X. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.-

Las obligaciones que debe llevar el Agente Fiscal, están específicamente reguladas en este artículo, así como se menciona los valores que deben formar parte de sus aptitudes.

Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o

sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 65 de esta ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 65.-

Una serie de impedimentos son mencionados, en este artículo, todo esto es por la fama pública y reputación sobre la cuál recae la Procuraduría, ya que una falta de esta, pudiera general desconfianza dentro de la sociedad y por consiguiente una calificación negativa hacia esta Procuraduría.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los oficiales ministeriales y peritos, no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría General de la República, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 67.-

Según la naturaleza de la falta de responsabilidad situada en el artículo 62, tiene consecuencias de diferente nivel.

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley, serán:

I. Amonestación pública o privada;

- II. Suspensión;
- III. Arresto, para agentes de la Policía Federal Ministerial, o
- IV. Remoción.

Artículo 86.-

Ahora bien, como se ha mencionado en el artículo 34 de esta ley, existe la forma de ingresar al cuerpo de Agentes Fiscales del Ministerio Público y su forma de mantener la permanencia dentro de esta misma; si bien es cierto que la irresponsabilidad podría causar la suspensión definitiva de este cargo, también existen formas de proteger al empleado en todo caso que no exista razón justificada para su baja.

Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o si incurrir en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría General de la República estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en caso alguno la reincorporación al servicio.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y
- II. Tres meses de salario base.

En los casos en que el servidor público separado se desista de la acción de que se trate, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte resolución definitiva, la Procuraduría General de la República podrá cubrir la indemnización que proceda de conformidad con las normas aplicables.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

Artículo 27.-

Para el puesto de Agente Fiscal del Ministerio Público del fuero común, también existe una forma y un proceso en la cual se reclutan servidores públicos.

Para ser Agente del Ministerio Público del Fuero Común se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Observar buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito intencional;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con título o autorización expedida por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso; y
- V. Tener modo honesto de vivir.

CAPÍTULO III

SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y EL AGENTE FISCAL EN MEXICO.

3.1. DESCRIPCIÓN Y DEFINICIÓN DEL AGENTE FISCAL.

Como bien se sabe, en esta investigación se aborda como tema principal al agente fiscal, también conocido como Agente del Ministerio Público, cabe mencionar que con anterioridad ya se ha hecho mención de los antecedentes de esta figura.

Ahora bien, es sumamente necesario conocer el concepto y definición de esta figura para poder entender con mayor claridad el presente tema de investigación, para ello tenemos tres definiciones de diferentes autores con el fin de poder esclarecer con amplitud su definición.

Como lo determina Palomar (2000), el Fiscal es la figura que actúa como parte ante los tribunales en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público titulado por la ley; en el orden penal, ejerce la acción pública de acusación de los presuntos delincuentes.

Martínez (2006) nos menciona brevemente que la Fiscalía es un ente especializado del Ministerio Público. Es la denominación de alguna oficina de la procuraduría de Justicia encargada de intervenir en un tipo de delitos (contra la salud, patrimoniales, fiscales, electores, etc.). Su uso es reciente e imita la nomenclatura empleada en otros países.

Sin embargo, por su parte, Rodríguez (1993) nos hace mención que el fiscal es un ministro encargado de promover la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas, de suerte que viene a ser un acusador público que pide de oficio el castigo de los delitos que ofenden a la sociedad. Cuando se ha de dar la sentencia, habla el fiscal en el tribunal después que el abogado del reo, esforzándose en destruir las razones de la defensa, de modo que los jueces movidos por las últimas impresiones que deja en sus ánimos el discurso del fiscal, quedan en los casos dudoso más aparejados para condenar al procesado que para absolverle, siendo

así que el orden natural la justicia y el respeto a la desgracia exigen que el cargo procesa en tiempo al descargo y la pregunta sea primero que la respuesta. También parece contraria a la razón la opinión de los autores que sostienen que el fiscal puede apelar o suplicar de la sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohíbe la apelación o súplica a los reos; y aun puede decirse que esta ventaja se quiere conceder al acusador sobre el acusado, no puede haberse concebido sino en la cabeza de aquellos hombres que no saben ni aun sospechar que tal vez es inocente el infeliz que con motivo o sin él ha llegado a caer en manos de los administradores de las penas.

Ahora bien, partiendo de estos conceptos, los investigadores del presente trabajo pueden definir al Agente Fiscal como una figura del Ministerio Público encargado de defender el interés público y social, y establecer el orden penal mediante la acusación por oficio hacia los autores de la comisión de delitos pidiendo, por ende, su castigo, así mismo, actúa como parte en los tribunales en materia penal observando así que se cumpla la ley.

3.2. DESCRIPCIÓN DEL TRASLADO DEL SISTEMA INQUISITORIO AL SISTEMA ACUSATORIO.

Antes que nada, es necesario dejar de forma clara y concisa el concepto o definición de lo relativo al Sistema Procesal; para ello, Benavente y Pastrana (2009) nos mencionan que por Sistema Procesal se entiende al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.

De igual manera nos hacen mención que entre algunos de los sistemas penales que existen, se pueden encontrar los siguientes: Sistema Inquisitivo, Sistema Inquisitivo Mixto, Sistema Acusatorio Garantista y el Sistema Acusatorio Adversarial.

A efecto de diferenciar cada uno de estos sistemas, tenemos que en el sistema inquisitivo, el procedimiento se enfoca regularmente en una investigación casi furtiva, muy discreta, que por lo regular altera el derecho de defensa del acusado.

Este Sistema Inquisitivo presenta características opuestas al acusatorio, ya que:

- La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- No existe distinción en las personas de los sujetos procesales.
- El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- Se limita la defensa particular del imputado pues el Juez asume dicho papel.
- Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.
- El proceso penal se realiza en secreto «casi a la emboscada», predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquél...
- El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- La sentencia es dictada por el mismo Juez, con posibilidad de ser impugnada.

Por lo que hace al Sistema Procesal Penal Mixto, tiene, como característica principal, el que la persecución penal está a cargo de una autoridad que corresponde al Estado (Ministerio Público o Ministerio Federal), además, este Sistema Procesal Mixto, cuenta con dos etapas: la primera denominada de Instrucción o Sumario (donde predominan las características del Sistema Inquisitivo), y la segunda, llamada de Juzgamiento o Juicio, donde se hace el estudio procesal (momento en el que predominan las características del Sistema Acusatorio: Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción y Libre apreciación de la prueba).

Ahora bien, al hacer referencia al Sistema Acusatorio Garantista, tenemos que en la práctica se respetan las garantías constitucionales de los imputados.

Todo lo cual denota el respeto a los Principios Acusatorios, de debido proceso, de garantía del Juez natural y de garantía de la motivación escrita de las resoluciones.

Finalmente, respecto al Sistema Acusatorio Adversarial, debe indicarse que es producto que proviene directamente del Procedimiento Penal Anglosajón, donde las partes deciden sobre la forma en que habrá de llevarse a cabo la prueba, reservando la decisión en manos del jurado, a electo de que el Juez se limite a dictar la sentencia, donde para ello, resulta que es permitido negociar la confesión de culpabilidad del imputado.

Los rasgos principales de este procedimiento son: procedimiento contradictorio, igualdad funcional entre las partes, un Juez con funciones de garantía y fallo, y para efectos de solución del conflicto, permite las negociaciones y las conformidades.

En este sentido, como todos sabemos, en México, anteriormente, se mantenía un Sistema Inquisitorio Mixto, donde, la misión de la representación social, es investigar hechos posiblemente delictuosos y consignarlos ante el Juez competente; es decir, ejercer la acción penal para lograr, en su momento, que se dicte una sentencia condenatoria para el imputado y proteges los intereses legítimos de la sociedad.

Dicho ejercicio, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo señala Benavente y Pastrana (2009), se encuentra previsto en sus artículos lo., fracciones

de la II a la VI, y 4o., que es la etapa en la que se investigan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, y a futuro, una vez que entre en vigor la reforma penal, en donde se indagarán los datos que establezcan que se ha cometido algún hecho delictuoso y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es decir, verificar que ese "...acontecimiento que se adecua a la norma penal abstracta (delito), que se obtiene a través del proceso cognoscitivo que evidencie la necesaria vinculación entre los polos sustitutivos y dogmático con el proceso penal...", para que con base en ello "...exponer, con sustento en los elementos de prueba recabados en la indagatoria, la «existencia de una posibilidad razonable» de que un individuo intervino (participó o cometió) en la realización de un hecho considerado delictivo", en términos del artículo 16 Constitucional, párrafo tercero, y 1º fracción I del mencionado código procesal.

En adición a ello, Zúñiga (2003) hace referencia a que conforme al sistema inquisitivo anteriormente implementado, en términos del artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación debe llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, es decir, se encuentra constreñido a recibir toda noticia de algún evento delictivo, a efecto de ordenar y ejecutar los actos que conduzcan a descubrir el hecho delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión, así como a la reparación del daño, si el delito lo amerita; en dado caso, solicitar al Juez competente la autorización de las medidas precautorias que procedan conforme al delito investigado, siempre y cuando sean indispensables en la investigación del delito y del delincuente.

El sistema inquisitivo obedece a la investigación que realiza de manera casi secreta el órgano encargado de investigar delitos, para que una vez que el gobernado haya sido objeto de captura (con base en dicha indagatoria), sea puesto en prisión con notable detrimento a sus garantías individuales, al carecer casi siempre de conocimiento previo y total de cómo será su proceso y su defensa.

Este modelo, sustentado en la casi nula oportunidad de defensa, tiene características que lo identifican, a primera vista, por citar al menos dos ejemplos, en una estricta formalidad porque se abusa de un proceso instaurado de forma escrita, así como la invasión de facultades por parte del Juez que deberá dictar la sentencia respectiva, al convertirse prácticamente en investigador durante la instrucción.

Contrario a ello, como se estableció, se encuentra el sistema penal acusatorio, en el cual la libertad y la dignidad de la persona son prioritarios en la tutela dispuesta por el ordenamiento respectivo.

Como características principales, de este sistema, Zuñiga (2003) igualmente hace mención que tenemos que el proceso se inicia y prosigue a instancia de un «acusador»; la investigación del delito, la búsqueda y aportación de la prueba al proceso está a cargo de los acusadores (por ende el Juez no puede intervenir en absoluto en estas labores); la defensa se puede oponer a la acusación e incluso el imputado puede investigar y aportar pruebas a su defensa; el imputado puede gozar de la libertad mientras se tramita la causa, siendo la excepción la prisión preventiva; el Juez no actúa de oficio, su función es dirigir el juicio y responsabilizarse de juzgar todo el material probatorio que aporten tanto acusador como inculpado, lo que permite imparcialidad; la oralidad y la publicidad son sus principios más importantes; además de que existe igualdad de derechos a imputados y acusadores.

A efecto de contrarrestar la práctica no siempre positiva del Sistema Penal Inquisitivo que se tuvo en México en los últimos tiempos, diversas entidades federativas se dieron a la tarea de adoptar el sistema penal acusatorio.

En este sentido señala Sánchez (2010) que como puede apreciarse y contrastando con la práctica del sistema inquisitorio que actualmente se sigue usando en casi la totalidad de México, el 18 de junio de 2008, mediante la reforma constitucional en materia penal, entre otras tópicos, se decidió trasladar dicho Sistema al diverso Acusatorio, con la finalidad de que nuestro Sistema de Justicia Penal se encontrara acorde con una tendencia humanista, es decir, con apego al derecho irrestricto de los Derechos Humanos, a efecto, además, de dar vigencia al Estado democrático de derecho, situando por encima de todo al principio de presunción de inocencia.

Este cambio también fue propiciado, se dijo, por los resultados que ha arrojado la insana práctica del Sistema Penal Inquisitorio que no es del todo alentadores, a efecto de, entre otras tantas cosas, abatir tal problemática.

Dicha reforma constitucional se dio fundamentalmente sobre tres aspectos: trasladar en un lapso no mayor a ocho años el Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio.

Además, dentro de este nuevo Sistema Acusatorio Penal, Coldwell menciona que se estableció un régimen especial para la delincuencia organizada, fijando para ello la figura jurídica de los Jueces de control, con facultades para, entre otras cosas, atender de forma inmediata diversas medidas cautelares; y finalmente, se modificó el diseño constitucional del Sistema Penal.

En la citada reforma se elevaron a rango constitucional los principios que rigen el Sistema Acusatorio, como son los de publicidad, de contradicción, de concentración, de continuidad y de inmediación, pero sobre todo el de presunción de inocencia.

Por ello, como se previó que el cambio fuera gradual, mientras tanto, se mantiene el sistema inquisitorio en relación al auto de formal prisión y de sujeción a proceso.

3.3. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A MÉXICO.

Desde la presidencia de Vicente Fox Quesada se plantearon diversas iniciativas de Reforma al marco constitucional que buscaron su modernización.

El artículo 18 constitucional fue objeto de modificación en un paquete de Reformas publicado el 14 de agosto del 2001 en el que se reformaron y agregaron varios artículos de la constitución para establecer una serie de garantías mínimas de convivencia.

Dentro de este proyecto el artículo 18 le fue adicionado una sexta fracción en la que se consideró la posibilidad de que los sentenciados que se encuentren purgado una pena en alguno de los establecimientos penitenciarios puedan ser trasladados al más cercano de su domicilio.

Luego de los resultados de las observaciones de los organismos internacionales sobre los derechos humanos, el presidente de la República propuso una iniciativa de reforma a diversos artículos de la constitución, presentada a la cámara de senadores el 24 de marzo del 2004 en el que reconoció la urgencia de la transformación del sistema de justicia penal, justificado en la percepción negativa que la ciudadanía tiene sobre las instituciones del sistema por su ineficiencia, lo que significa el resultado de una gran inseguridad pública y en mayor impunidad e índice directamente en la falta de denuncias de los hechos delictivos por la desconfianza de la ciudadanía en estas instituciones. El ejecutivo propuso una serie de reformas que permitieran redefinir el rumbo y rediseñar los esquemas de actuación de

las autoridades encargadas del tema, para lograr que el sistema de justicia penal fuera eficaz y eficiente.

Además de hacer referencia a los objetivos que sobre la materia se plantearon en el plan nacional de desarrollo 2001-2006, la iniciativa hablaba también sobre los resultados de los estudios realizados por los organismos internacionales de derechos humanos. En estos diagnósticos se pone de relieve la ausencia de un modelo de justicia acusatorio en el que imperen los principios de contradicción, oralidad, inmediación, concentración, publicidad y economía procesal. Lo anterior hacía obligada una reforma del marco constitucional y jurídico del sistema de justicia penal para perfeccionarlo y actualizarlo, con el objeto de que las instituciones que lo operan respondieran respectivamente a las demandas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Su propuesta, de acuerdo con la iniciativa, se dividió en tres ejes fundamentales:

- A) La transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio;
- B) La reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la creación de tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia de la ejecución de las penas;
- C) La profesionalización de la defensa penal; lo que implicaba entonces la transformación de los sistemas de seguridad pública, de procuración y de impartición de justicia.

Respecto de la administración de justicia, el proyecto tendía a diseñar un modelo de corte predominantemente acusatorio, con la intención de desterrar por completo del proceso penal mexicano, todo vestigio de sistema inquisitivo.

Luego de la iniciativa presidencial de marzo de 2004 trajo diversas consecuencias que derivaron de movimientos reformistas que impulsaron las transformaciones procesales penales, así como una serie de iniciativas de reforma constitucional que dieran bases más

claras para la implementación de un sistema acusatorio en materia penal en el país. De este modo, los diversos partidos políticos desde finales de septiembre del 2006, promovieron ante la cámara de diputados una serie de reformas a la constitución con la intención de transformar el texto de diversos artículos, que permitieran un proceso de naturaleza acusatoria.

Entre el 29 de septiembre del 2006 y el 04 de octubre del 2007, la cámara de diputados, como cámara de origen, recibió diez iniciativas de reforma a la constitución, promovidas por los legisladores de diversos grupos parlamentarios, tendientes a transformar el diseño del sistema procesal penal. Del análisis de estas propuestas, las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, emitieron un dictamen que fue sometido al pleno de este cuerpo colegiado, en el que se contempló la inclusión al texto constitucional de las siguientes figuras jurídicas: la reducción del estándar probatorio para librar las ordenes de aprensión; una nueva definición de flagrancia, la figura del arraigo como medida cautelar, la definición de delincuencia organizada; la facultad de acceder a información clasificada en casos de delincuencia organizada; celeridad en el otorgamiento a las solicitudes de órdenes de cateo; el ingreso policiaco a domicilio sin orden judicial; la grabación de comunicaciones entre particulares con autorización judicial; jueces de control; mecanismos alternos de solución de controversias; el cambio de denominación de pena corporal; el cambio de denominación de reo por sentenciado; el cambio de denominación de redacción o de reinserción; los centros de alta seguridad para los casos de delincuencia organizada y otros internos que requieran seguridad especial; excepciones penitenciarias en caso de delincuencia organizada; la transformación de la denominación del auto de formal prisión por auto de vinculación con diversas consecuencias procesales como la reducción del estándar probatorio, racionalidad en las medidas cautelares y la prisión preventiva; la figura de delitos excarcelables; la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal del proceso en delincuencia organizada.

En relación al proceso, el apartado A del artículo 20 constitucional, comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a

control judicial, etapa de preparación de juicio oral, y audiencias que requieren contradicción, entre otros. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Se propuso que el proceso penal fuera acusatorio y oral, y que su objeto sea el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable quede impune y que el daño sea reparado; propuso también la metodología de audiencias; los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, imparcialidad y la libre valoración de la prueba; la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogas en el juicio; la excepción de la prueba anticipada; que el juicio se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente; el principio de igualdad entre parte; ante la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra; la figura de la terminación anticipada una estándar de prueba pare a la condena; la cláusula de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, y que todos estos principios deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio.

La propuesta en el apartado B, en relación a los derechos del imputado, reconoce el derecho la presunción de inocencia; el derecho a declarar y a guardar silencio desde la detención; la garantía de darle a conocer los hechos que le imputan y los derechos que le asisten; el derecho a ofrecer la prueba pertinente; el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario y colegiado; el derecho a la información; el plazo razonable para el juicio; el derecho a una defensa adecuada; y de igual manera nuevas reglas para limitar la prisión preventiva.

El apartado C del artículo 20 Constitucional, confiere nuevos derechos a la víctima de los delitos; se conserva el derecho de recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público; recibir atención médica y psicológica, así como contar con otras medidas de protección y auxilio.

El dictamen fue discutido en el pleno de la cámara de diputados en 12 de diciembre del 2007 y lo emitió a la de senadores, en la que realizaron el dictamen correspondiente de la de su legisladora y de una iniciativa del presidente de la república presentada el 13 de marzo del 2007.

El presidente justificó su propuesta en torno del aumento de la delincuencia, y la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas, para lo cual consideró que resultaba necesario fortalecer y otorgar mayores herramientas al estado para llevar a cabo su lucha en contra de la delincuencia organizada y así garantizar los derechos de los ciudadanos y de las víctimas del delito.

Reconoció que los niveles de impunidad habían aumentado en los últimos años, generando problemas al país, por lo que fue necesario revertir los índices de seguridad pública para que los ciudadanos recobraran la confianza de las instituciones.

De igual manera mencionó que el Sistema de Justicia de épocas anteriores ya no eran adecuadas a las necesidades actuales del país, debido a los avances tecnológicos, los fenómenos económicos, sociales y culturales, por lo que se necesitaba una revisión de fondo y su modernización.

En el artículo 17, propuso la incorporación de los medios alternos de solución de controversias en materia penal.

En el artículo 18, propuso modificaciones al traslado de sentenciados de manera recíproca entre la federación y los estados.

Respecto del artículo 20, se consideró la necesidad de equilibrar los derechos de los inculcados y de las víctimas.

El dictamen de la cámara de senadores, integrado con el análisis de las propuestas de su legisladora y la iniciativa del Presidente de la República fue aprobado por el Pleno de dicha cámara, haciéndose dos modificaciones al artículo 16, la primera relacionada con la supresión del párrafo referente a las facultades del procurador general de la república para tener acceso a documentación de carácter fiscal financiera, fiduciaria, bursátil, electoral, y cualquiera otra que tuviese carácter de reservado para la investigación del delito, previa autorización judicial y la segunda respecto de alguna modificación al párrafo relacionado con el allanamiento policial.

Luego de la remisión de la minuta a la de diputados, esta dictaminó la supresión del párrafo sugerido por el senado y en lugar de hacer la modificación al texto del párrafo referente al allanamiento policiaco, propuso suprimirlo por completo del texto del artículo, lo que fue aceptado por la cámara de senadores. Finalmente el 28 de mayo del 2008, se hizo la declaratoria correspondiente y la reforma fue publicada el 18 de junio de 2008.

Por su parte, Sánchez (2010) señala que en el año 2008, una vez que se dio la citada reforma penal, por lo que hace al ámbito federal, el Consejo de la Judicatura Federal, como se menciona líneas arriba, se avocó a convocar a Magistrados de circuito y Jueces de distrito a sendas reuniones con la finalidad de analizar y comentar acerca de dicha reforma.

Se dice, por medio de otras fuentes, que algunas de las conclusiones obtenidas del Congreso Nacional de juzgadores del Poder Judicial de la Federación, son que la reforma, sólo a lo que refiere a tecnicismos procesales, determina menos requisitos para librar una orden de aprehensión, permite el arraigo por delitos graves, establece una definición del concepto de delincuencia organizada, permite que la orden de cateo sea solicitada

verbalmente, incluye la figura de los jueces de control y sus facultades, delinea los procedimientos alternativos de solución de controversias, señala que el proceso penal será acusatorio y oral, ordena que la investigación de los delitos esté a cargo del Ministerio Público y la policía, permite que un particular pueda ejercer la acción penal, establece que la seguridad pública estará a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Como lo determina Sánchez (2010) nos dice que como podrá apreciarse, "visto así en el papel", queda un largo y difícil camino para que el nuevo modelo de justicia penal llegue a implementarse, pues al día de hoy llevamos un poco más de dos años sin que se asome siquiera una pequeña luz que nos indique si el camino emprendido es el correcto, con excepción, por el momento, estimo, de la creación de los Juzgados Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones por parte del Consejo de la judicatura Federal, pues como antecedente inmediato del Juez de control, su creación obedeció, en uno de sus aspectos, a dar seguridad jurídica en la investigación del delito y del delincuente, al autorizar las solicitudes de dichas medidas cautelares en sede judicial, en claro apoyo al combate a la delincuencia organizada, derivado de los compromisos adquiridos en la firma del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad de 21 de agosto de 2008.

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DEL AGENTE FISCAL EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA

4.1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL

Una función hace referencia a la actividad o al conjunto de actividades que pueden desempeñar uno o varios elementos a la vez, obviamente de manera complementaria, en orden a la consecución de un objetivo definido.

Ahora bien, los agentes fiscales así como tienen derechos, obligaciones, facultades, etc., también cuentan con ciertas funciones y atribuciones reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 26.

Del artículo presente, se hace referencia al Agente del Ministerio Público residente en el estado de Quintana Roo, no sin antes mencionar que uno de las principales labores de este mismo órgano es fomentar la conciliación entre el actor y la parte afectada.

Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común las previstas en el artículo 5 de la presente Ley y fomentar la conciliación en los términos del artículo 35 del cuerpo legal citado.

Artículo 5.

En el artículo 21, se hace mención del artículo 5, en donde se señalan una serie de atribuciones que se le confieren al Agente del Ministerio Público del fuero común.

Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

A. EN EJERCICIO DE MINISTERIO PÚBLICO

I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de

Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II. Ejercitar la acción penal;

III. Poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente;

IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

VII. Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado en los casos y con los requisitos determinados por la Ley;

IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo;

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos;

XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XV. Otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

XVI. Las demás que determinen las leyes.

4.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE FISCAL

Jurídicamente la facultad es la atribución de un derecho por parte de una norma jurídica que posibilita a alguien, hacer o dejar de hacer algo, dentro de un marco normativo.

Esto significa que la Constitución otorga directamente facultades a la procuraduría que a su vez este le otorga facultades al agente del Ministerio Público para actuar dentro del proceso penal.

En este caso, las facultades y obligaciones comunes a los agentes del Ministerio Público son:

- A. Remitir con toda oportunidad al Procurador General, los datos necesarios para la formulación del informe anual de labores de la institución y los especiales que le soliciten;
- B. Manifestar al Procurador General, los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
- C. Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que adviertan en la Procuración de Justicia;
- D. Consultar con los Directores correspondientes en casos de duda y en aquellos en que por disposición legal deba ser oída su opinión, procediendo conforme a las instrucciones que reciban; y
- E. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

4.3. REQUISITOS PARA SER AGENTE FISCAL

Como todo solicitante, es necesario pasar por un determinado proceso de elección para adquirir el puesto de Agente Fiscal dentro del Ministerio Público, tal es así, que dentro de este mismo proceso se solicitan una serie de requerimientos para ser ocupante de la misma.

Estos requisitos se encuentran manifestados dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República

Artículo 34.

La forma de ingresar y permanecer en el puesto como Agente del Ministerio Público de la república está manifestado de una forma más precisa y compleja dentro de este artículo.

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

[...]

Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De Quintana Roo.

Artículo 27.

Así como el Agente del Ministerio Público de la república tiene su forma y su manera de permanecer en el puesto, aquí se hace mención de las mismas instrucciones, sin embargo, esta vez por parte del Agente del Ministerio Público del fuero común.

Para ser Agente del Ministerio Público del Fuero Común se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Observar buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito intencional;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con título o autorización expedida por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso; y
- V. Tener modo honesto de vivir.

4.4. COMPETENCIA DE LAS FISCALIAS

Antes de continuar con éste último capítulo, es indispensable saber a qué se refiere la competencia.

La competencia, en sentido jurídico, denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no.

Ahora bien, el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público del Estado de Quintana Roo hace mención, en su capítulo tercero, a la competencia territorial.

Artículo 14.

Se menciona de forma breve, que las funciones de las Agencias del Ministerio Público deben fungir solamente en su territorio en donde estos tengan fuero.

Las Agencias del Ministerio Público realizarán sus funciones dentro de la circunscripción territorial, que para los partidos judiciales señala el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 15.

Cuando el Procurador General que rige en el estado de su fuero vea la necesidad de trasladar la competencia territorial, lo podrá ser solo mediante un acuerdo y una vez terminado el proceso, este podrá regresar a su fuero común.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Procurador General podrá modificar la competencia territorial de las Agencias del Ministerio Público mediante Acuerdo.

CONCLUSIÓN

Es notorio saber que el hecho sobre el tema de la figura del Agente Fiscal, ha sido poco abordado por diversos autores; como es de darse cuenta muchas de las definiciones dadas en la presente investigación, sobre la figura del Agente fiscal, han sido encontradas en su mayoría en diccionarios jurídicos.

Es de gran relevancia darle la importancia necesaria a esta figura, ya que como se recuerda, en textos anteriores, el Agente Fiscal es un importante elemento dentro de este Sistema Acusatorio Penal que se ha implementado en el Estado de Quintana Roo recientemente.

PRIMERO.- Si bien es cierto que todo tiene un origen, el Agente Fiscal no es una excepción de ello. Como se pudo dar cuenta, en este primer capítulo, la figura del Agente Fiscal tiene su evolución histórica, ha iniciado desde las épocas más remotas en donde el ser humano ya tiene la capacidad y el privilegio del razonamiento, en donde la civilización ha tenido la necesidad de darle la responsabilidad a alguien que se encargara de la persecución y seguimiento de los delitos para, que en su caso, no exista impunidad en los hechos delictivos perseguidos.

Esta figura del Agente Fiscal, en una época más actual, sale a relucir como uno de los más importantes elementos dentro del proceso penal, por lo tanto, en cada continente, este tenía su forma de actuar y su diferente forma de ser llamados. Se puede precisar también, en este mismo capítulo, que la figura del Fiscal se formaliza primeramente en el continente Europeo y continúa su evolución a lo largo de la historia por todo el mundo hasta llegar al continente americano y por consiguiente a nuestro país.

SEGUNDO.- Después de conocer el origen de esta importante figura, una vez que el Agente Fiscal llega a nuestro país, se desata la urgente necesidad de regular tal figura en las leyes que rigen el comportamiento del ser humano dentro del territorio mexicano.

Como podemos apreciar que desde nuestra carta magna se encuentran fundamentados las actuaciones de los órganos que incluyen a este Agente Fiscal. Tanta es así su importante presencia en el país, que se ve su participación, actuación y regulación en leyes secundarias que han derivado de la Constitución Política.

Son notorias las leyes y artículos en las cuales puede apreciarse la forma administrativa en que esta figura debe estar organizada tanto dentro de las instituciones como en las actuaciones que en su desempeño derivan.

TERCERO.- Después de obtener varios conceptos de diferentes autores, se logró llegar a una definición clara y precisa del Agente Fiscal. Además de definir y describir la figura, se tiene el conocimiento de la forma en que el Sistema Inquisitivo, implementado con anterioridad en el país mexicano, fue la punta del iceberg en cuanto al cambio drástico que tomó al convertirse en un Sistema Acusatorio.

El cambio enorme por el que ha pasado el Derecho Procesal Penal Mexicano y todas y cada una de las figuras que forman parte de este sistema implementado.

CUARTO.- Con posterioridad, en este capítulo, logramos observar todo lo relacionado con las atribuciones, funcionales, facultades, obligaciones y responsabilidades del Agente Fiscal.

Como en toda organización gubernamental, cada empleado tiene la obligación de cumplir con su trabajo para que pueda impartirse de forma más fácil y precisa la justicia que buscan los integrantes de una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Bovino, Alberto. *Persecución Penal Pública En El Derecho Anglosajón*, Sitio web: www.icjsinaloa.gob.mx/medios/publicaciones/persecucion_penal.
- Cárdenas, Juan (1986) *The Crime Victim In The Prosecutorial Process*, Harvard Journal of Law & Public Policy, como se citó en Bovino, Alberto, *La Persecución Penal Pública En El Derecho Anglosajón*, Sitio web: www.icjsinaloa.gob.mx/medios/publicaciones/persecucion_penal.
- Castillo Soberanes, Miguel Ángel (1996) *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México, editorial Universidad Nacional Autónoma de México
- *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 10-07-2015.
- *De conceptos* Sitio web: <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/facultad>
Consultado: 08/01/2016
- *Definición abc* Sitio web: <http://www.definicionabc.com/general/atribucion.php>
Consultado: 10/01/2016

- Flores Martínez, César Obed (2003) *El Ministerio Público de la Federación*, México, editorial O.G.S Editore
- Juez Sánchez Zepeda, Rodolfo y Magistrado Espino, Miguel (2010) *Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*, México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Langbein, John H. (1979) *Understanding The Short History Of Plea Bargaining*, Law & Society Review, Como se citó en Bovino, Alberto, *La Persecución Penal Pública En El Derecho Anglosajón*, Sitio web: www.icjsinaloa.gob.mx/medios/publicaciones/persecucion_penal.
- Lenman, Bruce y Parker, Geoffrey (1980) *The State, The Community And The Criminal Law In Early Modern Europe*, Londres, Ed. Europa Publications, como se citó en Bovino, Alberto, *La Persecución Penal Pública En El Derecho Anglosajón*, Sitio web: www.icjsinaloa.gob.mx/medios/publicaciones/persecucion_penal.
- *Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De Quintana Roo*. Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 27 de Noviembre de 2007.
- *Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

- ***Los Fiscales En El Derecho Novohispano***. Sitio web: www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/I.pdf Última visita: 8/10/15
- Machicado, Jorge, "***¿Qué es la imputabilidad?***", Apuntes Jurídico, 2013 Sitio web: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html> Consultado: 10/01/2016
- Martínez Morales, Rafael (2006) ***Diccionario Jurídico General, Tomo II***. México, Universidad Nacional Autónoma de México, IURE Editores.
- Oronoz Santana, Carlos (2006) ***El Ministerio Público y la averiguación previa***, México, editorial PACJ
- Palomar de Miguel, Juan (2000) ***Diccionario para Juristas, Tomo II***. México, Editorial Porrúa.
- ***P*** Sitio web: http://pgjesin.gob.mx:8090/sitioweb/func_agente1.asp Consultado: 08/01/2016
- ***Reglamento de la Dirección del Ministerio Público del Estado de Quintana Roo*** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1984.
- Rodríguez de San Miguel, Juan (1993) ***Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense***. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- **Significado legal** Sitio web: <http://www.significadolegal.com/2011/11/competencia.html> Consultado: 10/01/2016
- Suprema Corte de justicia de la Nación (2011) *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México*, México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- *The free dictionary* Sitio web: es.thefreedictionary.com/adscritos Consultado: 06/01/2016
- Van Alstyne, W. Scott Jr (1952) *The District Attorney. A Historical Puzzle*, Wisconsin Law Review, como se citó en Bovino, Alberto, *La Persecución Penal Pública En El Derecho Anglosajón*, Sitio web: www.icjsinaloa.gob.mx/medios/publicaciones/persecucion_penal.
- *Word reference* Sitio web: www.wordreference.com Consultado: 06/01/2016